





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 248-96-AA/TC
CALLAO
JUAN ANYOSA NAPAN
Y OTROS


RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


 Lima, 13 de noviembre de 1997.

VISTO:


El auto de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, que concede como recurso extraordinario el recurso de apelación interpuesto por don Juan Anyosa Napan y don Silverio Hachas Quispe, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao su fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

ATENDIENDO A:


Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.


Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas sesenticuatro, corre la resolución de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre acción de Amparo han interpuesto los actores contra el Segundo Juzgado Especializado Penal del Callao, que despacha el doctor Oscar Saldaña Zegarra y contra el Secretario del mismo don José Luis Huamán A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, contra la indicada resolución, los accionantes interponen recurso de apelación, el mismo que es concedido como extraordinario, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala Civil del Callao como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

DECLARAR nulo el concesorio de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en consecuencia, ORDENAN su devolución para que se proceda conforme a Ley, ordenando se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.